



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-146/2021.

**ACTOR: FRANCISCO JAVIER
RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA
DIRECCIÓN JURÍDICA Y COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR: JOSÉ
CARLOS GONZÁLEZ NOGUEZ.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN¹.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintidós de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado al rubro, interpuesto por Francisco Javier Rodríguez González, en contra de la omisión de notificarle las actuaciones de los procedimiento especiales sancionadores², originados con motivo de la denuncia por la posible comisión de actos anticipados de precampaña y promoción personalizada por parte de Giovanni González Vieyra, identificados con claves SE/PES/FJRG/048/2021 y SE/PES/FJRG/036/2021.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo expuesto por el promovente, así como de las constancias que obran en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

¹ Colaboró Sebastián Lara Zenteno.

² Identificados con claves SE/PES/FJRG/048/2021 y SE/PES/FJRG/036/2021.

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a través del Acuerdo CG/AC-033/2020 declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente para el periodo 2020-2021, para la renovación de los Ayuntamientos.

2. Presentación del escrito de denuncia. El veintidós de febrero de dos mil veintiuno, el promovente presentó en Oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, un escrito de queja en el que solicitó el inicio de procedimiento especial sancionador a Giovanni González Vieyra, por la posible comisión de actos anticipados de precampaña y promoción personalizada derivado de la realización de diversas reuniones en diferentes foros mediante las cuales realizó la entrega de diversos elementos distintivos e inequívocos de promoción política, así como la utilización de símbolos religiosos.

3. Acuerdo de recepción. El veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica dictó el acuerdo de recepción, quedando registrado con clave SE/PES/FJRG/036/2021.

4. Primera resolución. El veintiséis de febrero del año en curso, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla aprobó la resolución, por lo que se desechó la denuncia presentada por el hoy actor, al considerar que existe incumplimiento de los requisitos de forma señalado en la fracción II del artículo 10 del el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla en el escrito de denuncia, actualizándose la causal de desechamiento referida en el artículo 52, fracción I del mismo Reglamento, al estimar que no aportó el domicilio para oír y recibir notificaciones, toda vez que el denunciante omitió manifestar domicilio físico.

5. Ampliación de denuncia por parte del actor. El uno de marzo de dos mil veintiuno, el promovente presentó escrito por el que dijo ampliar su denuncia por hechos que a su parecer son violatorios del



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-146/2021

proceso electoral ordinario derivado de la realización de diversas reuniones en diferentes aforos mediante las cuales realizó la entrega de diversos elementos distintivos e inequívocos de promoción política, así como la utilización de símbolos religiosos, así como en el mismo reiteró la petición con respecto al otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas en su escrito primigenio.

6. Acuerdo de recepción. El dos de marzo del año en curso la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica dictó el acuerdo de recepción, quedando registrado con clave SE/PES/FJRG/048/2021.

7. Segunda resolución. El cinco de marzo del año en curso, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla desechó la denuncia presentada por el hoy actor, al considerar que existía incumplimiento de los requisitos de forma señalados en las fracciones II, III y V del artículo 10 del el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla en el escrito de denuncia, actualizándose la causal de desechamiento referida en el artículo 52, fracción I del mismo Reglamento, al determinar que no cumplió con señalar domicilio, no presentó los documentos necesarios que acreditaran su personería y no manifestó apartado de pruebas.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

1. Demanda. El veinticuatro de junio del año en curso, el promovente presentó en Oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, un escrito de demanda de recurso de apelación, en contra de la omisión de notificarle las actuaciones de los procedimiento especiales sancionadores³, originados con motivo de la denuncia por la posible comisión de actos anticipados de precampaña y promoción personalizada por parte de Giovanni González Vieyra

³ Identificados con claves SE/PES/FJRG/048/2021 y SE/PES/FJRG/036/2021.

2.Reencauzamiento. El nueve de julio del año en curso, el Pleno de este organismo jurisdiccional acordó reencauzar el medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

3.Turno a Ponencia. El diez de julio del presente año, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla acordó integrar el expediente TEEP-JDC-146/2021, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Ponente Idamis Pastor Betancourt.

4. Radicación. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, se radicó el expediente de cuenta en la ponencia de la Magistrada Ponente Idamis Pastor Betancourt.

5. Requerimiento. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de julio del presente año, este Tribunal por medio del oficio TEEP-PRE-592/2021 requirió al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado diversa información en torno a la notificación de las resoluciones SE/PES/FJRG/048/2021 y SE/PES/FJRG/036/2021.

6. Desahogo de requerimiento. Mediante oficio IEE/PRE-3021/2021, signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado y anexos, recibidos ante la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional el día diecinueve de julio de la presente anualidad a las veintidós horas, se desahogó el requerimiento precisado en el punto anterior, en donde admitió que las resoluciones SE/PES/FJRG/048/2021 y SE/PES/FJRG/036/2021 se notificaron al actor mediante estrados.

7. Admisión. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó admitir a trámite los recursos respectivos y declaró cerrada la instrucción.



CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de una impugnación presentada por un ciudadano en contra de la omisión de notificarle las actuaciones de los procedimiento especiales sancionadores, originados con motivo de la denuncia por la posible comisión de actos anticipados de precampaña y promoción personalizada por parte de Giovanni González Vieyra.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 353 bis y 355 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se demuestra enseguida:

1. Forma. En el escrito que dio origen al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, el correo electrónico para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y órgano responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que estima le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda toda vez que el actor impugna la omisión por parte de la autoridad responsable, consistente en que no le han notificado las actuaciones de los procedimientos iniciados por motivo de su denuncia de fecha veintiséis de febrero y ampliación de demanda de uno de marzo, los anteriores correspondientes al dos mil veintiuno.

3. Legitimación. El promovente tiene legitimación para promover el medio de impugnación, toda vez que es un ciudadano quien promueve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía TEE-JDC-146/2021, en contra de la omisión de notificarle las actuaciones de los procedimientos especiales sancionadores, originado con motivo de la denuncia por la posible comisión de actos anticipados de precampaña y promoción personalizada por parte de Giovanni González Vieyra.

4. Interés jurídico. Se actualiza dado que el promovente impugna la omisión por parte de las responsables consistente en la indebida notificación de las actuaciones de los procedimientos especiales sancionadores.

Esto ya que la intervención de este órgano jurisdiccional es útil para lograr la reparación de esa conculcación, en caso de asistírle razón al actor.

5. Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, porque en contra de la omisión del Instituto Electoral Local, no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

TERCERO. Agravios. Con base en el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente ejecutoria, resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el recurrente, ya que no existe disposición alguna que obligue a ESTE Tribunal Electoral a



transcribirlos en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el hecho de que ésta sea clara, precisa y congruente con la pretensión del justiciable.

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, el contenido de la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, octava época, noviembre de 1993, página 288, que es del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Pretensión y causa de pedir.

De la lectura del escrito de demanda se advierte que la pretensión fundamental de la promovente consiste en que este Tribunal Electoral ordene a la responsable la admisión de su denuncia, a fin de que se agoten cada una de las etapas de procedimiento especial sancionador y en su oportunidad se emita la resolución respectiva, pues estima que las responsables no han notificado ninguna actuación realizada dentro de ese expediente.

Para sustentar su causa de pedir, el actor a manera de agravios aduce fundamentalmente lo siguiente:

Que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado no le ha notificado la admisión de sus escritos de denuncia y de ampliación de denuncia lo que representa una vulneración a su derecho de acceso a la justicia.

Que la responsable incurre en una indebida conformación y sesión de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado para la sesión extraordinaria del catorce de abril de dos mil veinte, en ese mismo agravio señala que fue indebido que la responsable no le requiriera alguna documentación y que a su parecer eso constituye una violación a la jurisprudencia 42/2002.

En virtud de lo anterior, este Tribunal procederá a analizar en primer término los agravios encaminados a controvertir la omisión de notificar las actuaciones realizadas en el procedimiento iniciado con motivo de la denuncia y ampliación a que hace referencia el actor, pues de resultar fundados, sería innecesario analizar los restantes disensos expuestos en el escrito inicial.

II. Decisión.

Este Tribunal Electoral considera que los agravios del promovente resultan fundados, pues si bien es cierto que el Instituto Electoral del Estado a través de las autoridades responsables ya emitieron diversas determinaciones en torno a la denuncia y ampliación presentadas por el actor, lo cierto es que éstas no han sido notificadas de manera adecuada al promovente, lo que implica una vulneración al debido proceso como se evidencia.

II.a. Es existente la omisión alegada por el promovente.

El actor de manera fundamental aduce que la responsable ha sido omisa en notificarle el estado procesal que guarda el expediente formado con motivo de la denuncia y ampliación presentados el veintidós de febrero y uno de marzo de dos mil veintiuno en contra de Giovanni González Vieyra, por la posible comisión de actos anticipados de precampaña y promoción personalizada derivado de la realización de diversas reuniones en diferentes foros mediante las cuales realizó la entrega de diversos elementos distintivos e inequívocos de promoción política, así como la utilización de símbolos religiosos.



Este Tribunal Electoral considera que los agravios del actor resultan fundados, pues aún cuando la autoridad haya emitido sendas resoluciones en torno a los escritos a los que alude el promovente, lo cierto es que la notificación respectiva se realizó a través de estrados, aun y cuando el ciudadano indicó un correo electrónico para tales efectos, como se expresa a continuación.

Del acto de notificación.

En principio, se debe hacer referencia que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el derecho de acceso a la justicia se encuentra previsto en los artículos 14, segundo párrafo; 17, segundo párrafo; y 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los cuales se deduce un principio de impugnación de los actos, que constituye una formalidad esencial del procedimiento, al preverse la existencia de un sistema de medios de impugnación, a través de órganos jurisdiccionales, con obligación de observar el debido proceso mediante una impartición de justicia completa e imparcial, lo cual conlleva la necesidad de que el justiciable cuente con una noticia completa y oportuna del acto privativo de derechos, a efecto de preparar una defensa efectiva y adecuada.

Bajo esa lógica, el acto de notificación debe observar una serie de formalidades como pieza integradora del debido proceso.

La notificación tiene por objeto que las personas afectadas por una determinación la conozcan plenamente, de forma indubitable, para que se encuentren en aptitud de decidir si aprovechan los beneficios que les reporta, admiten los perjuicios que les causa o, en su caso, hacen valer los medios de defensa que el ordenamiento jurídico les confiere.

Por tanto, la notificación debe hacerse en el domicilio que señale el interesado para esos efectos, pues de no ser así, podría dejársele en estado de indefensión

Para que una notificación se considere válida y eficaz es necesario que las circunstancias en que se llevó a cabo y los elementos que la constituyen, sean razonablemente suficientes para considerar que el **interesado quedó indubitable y plenamente vinculado al contenido total del acto comunicado**, de tal modo que pueda decidir libremente si lo acepta o lo impugna en caso de considerar conculcados sus derechos. En caso contrario, la misma no le puede deparar perjuicio.

En este orden de ideas que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió un acuerdo con clave CG/AC-017/2021, en el que se aduce que dada la contingencia sanitaria en el país a partir de la pandemia del virus denominado COVID-19 (CORONAVIRUS) que ha afectado el funcionamiento de las instituciones y el desplazamiento de las personas en todos los ámbitos, se deberá de privilegiar de manera virtual, es por ello que consideró oportuno continuar *“realizando las notificaciones electrónicas, salvo aquellas en las que las autoridades y/o dependencias federales, estatales y municipales que hayan levantado la suspensión de plazos y términos, y señalen recepción física de documentación en las oficinas e instalaciones de los mismos.”*

Como se ve, dentro de los procedimientos sancionadores competencia del Instituto Electoral Local se reguló la posibilidad de realizar las notificaciones respectivas mediante medios electrónicos.

Caso concreto.

En el caso, se debe hacer mención que del análisis del expediente citado al rubro, se puede desprender lo siguiente:

- En los escritos de denuncia presentados el veintidós de febrero⁴ y uno de marzo de dos mil veintiuno⁵ ante el Instituto Electoral del Estado en contra de Giovanni González Vieyra, el actor señaló como domicilio “para recibir mis notificaciones para el presente medio de impugnación el correo electrónico japonesm2021@outlook.com”.

⁴ Visible a partir de la foja 48 del expediente al rubro indicado.

⁵ Visible a partir de la foja 20 del expediente al rubro indicado.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-146/2021

- Que mediante acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica determinó que el actor “no presentó domicilio para oír y recibir notificaciones, únicamente el correo electrónico japonesm2021@outlook.com”.

- Que a través de acuerdo de diez de marzo de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica determinó que el actor “no tuvo por cumplido el requisito con respecto a domicilio para oír y recibir notificaciones”.

- Que el acuerdo de veintitrés de febrero y diez de marzo fueron notificados por estrados como se desprende de las cédulas respectivas visibles a fojas 36 y 74 del expediente citado al rubro.

- Que respecto al escrito de veintidós de febrero, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias emitió resolución dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/FJRG/036/2021 el veintiséis de febrero, en donde determinó desechar la denuncia por incumplir con diversos requisitos del escrito inicial de queja⁶.

- Que respecto al escrito de uno de marzo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias emitió resolución dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/FJRG/048/2021 el cinco de marzo siguiente, en donde determinó desechar la denuncia por incumplir con diversos requisitos del escrito inicial de queja⁷.

Como se ve de lo anterior, tanto la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, así como la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local emitieron sendas resoluciones en torno a los escritos presentados por el ahora actor, mismas que fueron notificadas al ahora promovente a través de estrados.

⁶ Dicha determinación fue notificada mediante estrados al ahora actor el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

⁷ Dicha determinación fue notificada mediante estrados al ahora actor el cinco de marzo de dos mil veintiuno.

No obstante lo anterior, este Tribunal Electoral considera que asiste la razón al actor en la medida que con lo actuado por las responsables, lo cierto es que las resoluciones dictadas dentro de los procedimientos especiales sancionadores SE/PES/FJRG/036/2021 y SE/PES/FJRG/048/2021 no fueron notificadas de manera válida y eficaz pues de las cédulas respectivas no es posible desprender que **el interesado haya quedado indubitable y plenamente vinculado al contenido total del acto comunicado**, de tal modo que pueda decidir libremente si lo acepta o lo impugna en caso de considerar conculcados sus derechos.

En efecto, las autoridades responsables omitieron considerar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió un acuerdo con clave CG/AC-017/2021, en el que se aduce que dada la contingencia sanitaria en el país a partir de la pandemia del virus denominado COVID-19 (CORONAVIRUS) que ha afectado el funcionamiento de las instituciones y el desplazamiento de las personas en todos los ámbitos, se deberá de privilegiar de manera virtual, es por ello que consideró oportuno continuar *“realizando las notificaciones electrónicas, salvo aquellas en las que las autoridades y/o dependencias federales, estatales y municipales que hayan levantado la suspensión de plazos y términos, y señalen recepción física de documentación en las oficinas e instalaciones de los mismos.”*

Por lo anterior, si en el caso, está acreditado que el ahora actor señaló tanto en el escrito de veintidós de febrero, como uno de marzo una dirección de correo electrónico para efectos de oír y recibir todo tipo de notificaciones, es evidente para este Tribunal Electoral que las notificaciones respectivas no se realizaron conforme a Derecho.

En efecto, contrario a lo razonado por la responsable **no existió una omisión total del promovente de proporcionar** un domicilio al proporcionar un correo electrónico para recibir notificaciones personales, el cual no es un obstáculo para que la autoridad responsable lleve a cabo las notificaciones respectivas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-146/2021

En todo caso, más allá de una omisión total, podría actualizarse una irregularidad de forma, misma que pudo ser subsanada previo requerimiento de esa autoridad, **situación que no aconteció.**

En suma de lo anterior, este Tribunal concluye que los agravios del promovente resultan fundados en la medida en que aún cuando la autoridad hubiera emitido sendas resoluciones en torno a sus escritos de denuncia y ampliación presentados el vestidos de febrero y uno de marzo, ambos de dos mil veintiuno, lo cierto es que la notificación de las mismas se realizó en vulneración a lo previsto en el acuerdo CG/AC-017/2021.

Al respecto, es preciso señalar que este Tribunal ha sustentado de manera reiterada el criterio de que los denunciantes omitan proporcionar un domicilio "físico" y, en su lugar, señalen un correo electrónico, constituye una omisión de forma que puede subsanarse para efectos de los procedimientos sancionadores que son del conocimiento de ese Instituto Electoral Local (**TEEP-A-026/2021** y **TEEP-JDC-064/2021**).

De lo expuesto, este Tribunal estima que es innecesario realizar el estudio de los restantes agravios atento al hecho de que el actor ha colmado su pretensión.

Ante lo fundado de los motivos de disenso del ahora promovente, este Tribunal Electoral procede a fijar los siguientes:

Efectos.

- Se ordena a las autoridades responsables desplegar las acciones que resulten pertinentes para que de inmediato y en un plazo no mayor a dos días hábiles se notifiquen al ahora actor las resoluciones emitidas dentro de los expedientes SE/PES/FJRG/036/2021 y SE/PES/FJRG/048/2021 en los medios electrónicos que hubieran sido señalados por el promovente en

términos de lo previsto en el acuerdo CG/AC-017/2021, así como demás aplicables.

- Hecho lo anterior, las responsables deberán informar a este órgano jurisdiccional el cumplimiento dado a lo ordenado en esta ejecutoria dentro del plazo de dos días hábiles contados a partir de que ocurra lo anterior.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; 3,8,194,325,338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, y 368 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el primer agravio relativo a la omisión por parte de la responsable de notificarle las actuaciones de los procedimientos especiales sancionadores iniciados con motivo de la denuncia y ampliación respectiva presentados por el actor el veintidós de febrero y uno de marzo ambos de dos mil veintiuno, para los efectos precisados en el último apartado de la presente ejecutoria.

NOTIFIQUESE AL PROMOVENTE Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-146/2021

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla-----

CERTIFICO-----

Que las presentes firmas de las Magistradas, el Magistrado y del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía número TEEP-JDC-0146/2021 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de quince fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación.
DOY FE.-----

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

